

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-253/2014

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ DE RADIO Y  
TELEVISIÓN DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIOS:** ALEJANDRA  
DÍAZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil catorce emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron el modelo de pauta de transmisión y las pautas específicas de los mensajes correspondientes a los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local en el Estado de Colima, con jornada comicial coincidente con la del proceso electoral federal 2014-2015.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se creó el Instituto Nacional Electoral.

**2. Legislación secundaria.** El veintitrés de siguiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación; en las que, entre otras disposiciones, se determinaron las atribuciones del Instituto Nacional Electoral.

**3. Leyes federales en materia de telecomunicaciones.** El siguiente catorce de julio se publicó igualmente en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**4. Inicio del proceso electoral federal.** Mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral del pasado siete de octubre, dio inicio formalmente el proceso electoral 2014-2015.

**5. Acuerdo que fija el inicio de las precampañas.** En sesión extraordinaria del quince de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo mediante el cual determinó que las precampañas electorales darán inicio el diez de enero de dos mil quince y concluirán el siguiente dieciocho de febrero.

**6. Criterio general de distribución de tiempos en periodo de intercampana.** El veintidós de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo *"por el que se aprueba el criterio general de distribución de tiempos de los partidos políticos, aplicables al periodo de intercampana dentro de los procesos electorales a celebrarse en 2014-2015, así como las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el citado periodo, en el proceso electoral local que se celebra en el Estado de Guanajuato"*, identificado con la clave **INE/CG219/2014**, en el cual se determinó, entre otras cuestiones, que los tiempos en radio y televisión que correspondan a los partidos políticos, durante el señalado periodo de intercampana, el 30% se distribuiría de manera igualitaria entre ellos, y el 70% restante conforme de manera proporcional con los resultados obtenidos en la última elección de diputados federales.

**7. Recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-163/2014 y acumulados.** Disconformes con el referido acuerdo, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Movimiento de Regeneración Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, interpusieron sendos recursos de apelación.

**8. Sentencia de Sala Superior.** El doce de noviembre de este año, la Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera uno nuevo en el que considerara, entre otras cuestiones, que en el periodo de intercampaña, la distribución del tiempo del Estado en radio y televisión, que corresponde a los partidos políticos, debe asignarse en partes iguales.

**9. Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión.** Mediante acuerdo emitido en la sesión especial del pasado tres de diciembre, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2014-2015 y de los procesos electorales locales ordinarios que se llevarán a cabo en el dos mil quince.

**10. Acto impugnado.** El diecisiete de diciembre siguiente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el que se aprobaron las pautas para la

## **SUP-RAP-253/2014**

transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampana y campaña del proceso electoral local 2014-2015, coincidente con el proceso electoral federal 2014-2015, en el Estado de Colima.

**11. Recurso de apelación.** En contra del acuerdo referido, el veinte de diciembre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación.

El veinticuatro de diciembre siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio número INE/DEPPP/STCRT/6784/2014, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, a través del cual acompañó la demanda presentada por el partido político promovente, el informe circunstanciado de ley y las demás constancias que estimó atinentes.

**12. Turno a ponencia.** En la misma fecha el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-RAP-253/2014**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**13. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, declaró

cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, apartado 2, inciso b); 4°; 40 apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar el acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron el modelo de pauta de transmisión y las pautas específicas de los mensajes correspondientes a los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local en el Estado de Colima, con jornada comicial coincidente con la del proceso electoral federal 2014-2015.

**2. Estudio de procedencia**

**a. Forma.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9º, párrafo 1, de la ley general invocada, toda vez que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable de su emisión; se mencionan hechos en que se basa la impugnación y conceptos de agravio. Finalmente, se aprecia que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, porque el acuerdo impugnado se emitió el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, y el plazo para promover el medio de impugnación corrió del dieciocho al veintiuno de ese mismo mes, por lo que si la demanda se presentó el veinte de diciembre siguiente, la presentación fue oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el medio de impugnación fue interpuesto por un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

## **SUP-RAP-253/2014**

Asimismo, se presentó por conducto de quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

**d. Interés jurídico.** En la especie se satisface el interés jurídico del partido político recurrente, ya que tiene la calidad de entidad de interés público reconocido con tal naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad administrativa electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defiende un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público.

Resulta aplicable, la jurisprudencia de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".

**e. Definitividad.** El acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime satisfecho el requisito de procedencia en estudio.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, procede entrar al fondo de la controversia planteada.

### **3. Síntesis de agravios.**

#### **Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.**

En esencia, la parte apelante manifiesta que el método utilizado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral para distribuir entre los partidos políticos los tiempos de radio y televisión en periodo de intercampanas correspondiente al proceso electoral local en el Estado de Colima, es contrario al artículo 41, base III, apartado A, incisos a) y e) de la Constitución Federal.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que una lectura correcta de dicho precepto constitucional permite concluir que los tiempos en radio y televisión son una prerrogativa de los partidos políticos que debe ceñirse invariablemente al modelo de distribución previsto en el inciso

## **SUP-RAP-253/2014**

e) del señalado precepto constitucional, esto es, el 70% debe repartirse entre los partidos conforme con los resultados de la última elección de diputados, mientras que el 30% restante debe dividirse en partes iguales.

Añade a lo anterior que debe observarse que el periodo de intercampañas se encuentra ubicado entre los periodos de precampañas y campañas electorales, por lo que, desde su perspectiva, no encuadra en el supuesto previsto en el inciso g) del propio Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, que, en su concepto, sólo resulta aplicable en el periodo ordinario.

Por tanto, el partido político apelante concluye que el acuerdo controvertido es contrario a los principios de legalidad, objetividad y certeza, al no generar seguridad jurídica a los partidos políticos en relación con la utilización de sus prerrogativas constitucionales, aunado a que no justifica las razones que la llevaron a aplicar dicho criterio de distribución.

### **4. Pretensión, causa de pedir y *litis*.**

De la lectura del escrito recursal se aprecia que la **pretensión** del partido político apelante consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, para efectos de que se modifique el esquema de distribución local de las pautas de transmisión de mensajes en radio y televisión de partidos políticos en el periodo de intercampañas, atendiendo al criterio establecido en

el artículo 41, Base III, inciso e), de la Constitución federal, es decir, en proporción de 70% de acuerdo con los resultados de la elección inmediata anterior de diputados federales y 30% restante en partes iguales entre todos los partidos políticos, y no al diverso criterio previsto en el inciso g) del citado numeral, que establece una distribución igualitaria entre todos los partidos políticos.

La **causa de pedir** radica destacadamente en que, desde su perspectiva, el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, lo que deriva en una violación a los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la materia electoral.

Por lo tanto, la **litis** en la presente instancia consiste en determinar si, como lo sostiene el Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo combatido trasgredió el principio de debida fundamentación y motivación, o si, por el contrario, dicho acuerdo se emitió con apego a derecho.

## **5. Estudio de fondo.**

### **Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.**

Los motivos de inconformidad son **infundados**, pues, tal y como lo reconoce el propio partido político apelante, esta Sala Superior ya abordó el tema vinculado con el modelo de distribución de tiempos de radio y televisión de partidos políticos durante el periodo de intercampaña y, al respecto, ha sostenido

## **SUP-RAP-253/2014**

que en dicho periodo la asignación del tiempo entre los partidos políticos debe hacerse de manera igualitaria, de ahí que, en la especie, opera la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de lo resuelto en la ejecutoria dictada el doce de noviembre de dos mil catorce en los recursos de apelación SUP-RAP-163/2014 y acumulados.

### ***i. Desarrollo jurisprudencial de la eficacia de la cosa juzgada.***

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

De esta manera, la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja:

- a)** La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero, y
  
- b)** La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe,

**SUP-RAP-253/2014**

sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

De tal forma, esta Sala Superior ha sostenido que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- A.** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- B.** La existencia de otro proceso en trámite;
- C.** Los objetos de los dos litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- D.** Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- E.** En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- F.** En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

**G.** Para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tales criterios se encuentran recogidos en la jurisprudencia 12/2003, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".<sup>1</sup>

***ii. Análisis del caso concreto***

En el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional controvierte el acuerdo emitido el diecisiete de diciembre de dos mil catorce por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local 2014-2015, coincidente con el proceso electoral federal 2014-2015, en el Estado de Colima.

Al respecto, como se adelantó, sostiene que el periodo de intercampaña se ubica dentro del proceso electoral y, por tanto,

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 248 a 250.

## **SUP-RAP-253/2014**

el tiempo en radio y televisión debe distribuirse entre los partidos políticos atendiendo al principio de proporcionalidad, conforme con el cual el 70% de ese tiempo se reparte según la votación obtenida en la última elección de diputados federales y el 30% restante de manera igualitaria.

Sin embargo, tal cuestión ya fue decidida por esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de apelación SUP-RAP-163/2014 y acumulados, el pasado doce de noviembre.

En dichos recursos los partidos apelantes controvirtieron el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó el criterio general de distribución de tiempos de los partidos políticos, aplicables al periodo de intercampana dentro de los procesos electorales a celebrarse en 2014-2015, identificado con la clave INE/CG219/2014, porque la entonces responsable consideró que en ese periodo, el tiempo a repartir debía ser proporcional a los resultados de los partidos políticos.

Al resolver dichas apelaciones, esta Sala Superior revocó el acuerdo entonces combatido, **para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera uno nuevo en el que considerara, entre otras cuestiones, que para el periodo de intercampana electoral, la distribución del tiempo del Estado en radio y televisión, que corresponde a los partidos políticos, debe ser en partes iguales.**

En lo que interesa, las consideraciones que sustentaron esa determinación fueron las siguientes:

[...]

**V. Conclusiones.**

El Poder Revisor Permanente de la Constitución, en la reforma constitucional de dos mil siete en materia político-electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión, el cual, entre otros aspectos, tuvo como objetivo crear una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, específicamente, la radio y la televisión.

De lo anterior, resulta evidente que a partir de este nuevo modelo de comunicación social, establecido en el año dos mil siete y confirmado en la reforma constitucional de dos mil catorce, se previeron dos formas de distribuir el tiempo del Estado, en radio y televisión, que corresponde a los partidos políticos, las cuales se actualizan a partir del criterio temporal, vinculado con las distintas etapas que constituyen el procedimiento electoral.

El primer supuesto es el que se da en los periodos de precampaña y campaña electoral, el tiempo del Estado, en radio y televisión, se debe distribuir entre los institutos políticos en dos segmentos; uno equivalente al treinta por ciento, que se debe dividir en forma igualitaria —en el periodo de campaña electoral se considera a todos los candidatos independientes como integrantes del mismo y único conjunto, al que se le ha de asignar una parte alícuota, como si todos fueran un sólo partido político—; el segundo segmento equivale al setenta por ciento restante, que se debe distribuir entre los partidos políticos de manera proporcional, de acuerdo con los resultados obtenidos en la elección para diputados federales inmediata anterior.

El segundo supuesto es el relativo a que los institutos políticos tienen derecho de acceder a la radio y la televisión, en periodos diversos a los de precampaña y campaña electoral, en el tiempo que corresponde al Estado, respetando en este supuesto la forma de distribución igualitaria entre todos los derechohabientes.

Conforme a lo expuesto, el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en el periodo

comprendido entre el inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, le será asignado al Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos al día, en cada canal de televisión y en cada estación de radio, para que sean destinados a sus propios fines y al de las otras autoridades electorales, así como al ejercicio del derecho de los partidos políticos, incluyendo, en el periodo de campaña electoral, a los candidatos ciudadanos o independientes.

Resulta pertinente tener presente que el periodo denominado de intercampaña se sitúa, cronológicamente, entre el fin de la etapa de precampaña y el inicio de la etapa de campaña electoral.

Durante el periodo de intercampaña está prohibido el proselitismo electoral, de ahí que los institutos políticos deban difundir exclusivamente promocionales genéricos.

Así las cosas, fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral, el sistema de distribución del tiempo que se asigna a los partidos políticos se basa en un esquema igualitario, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal orden de ideas, para esta Sala Superior, es evidente que la etapa de intercampaña al no formar parte de la precampaña y tampoco de la campaña electoral, se rige por el principio de igualdad de tiempo, y no por el sistema de distribución del setenta y treinta por ciento, que usa los parámetros de proporcionalidad y equidad, dado que así lo determinó expresamente el Poder Revisor de la Constitución.

Para este órgano colegiado, la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el acuerdo *"por el que se aprueba el criterio general de distribución de tiempos de los partidos políticos, aplicables al periodo de intercampaña dentro de los procesos electorales a celebrarse en 2014-2015, así como las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el citado periodo, en el proceso electoral local que se celebra en el Estado de Guanajuato"*, basado en el esquema de que setenta por ciento debe ser distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección de diputados federales inmediata anterior y que el treinta por ciento restante ha de ser dividido en partes iguales no tiene sustento jurídico, es contraria a Derecho y, por ende, se debe revocar.

[...]

## **SUP-RAP-253/2014**

De lo transcrito se advierte que en la ejecutoria mencionada, esta Sala Superior ya se pronunció respecto a la manera en que deben distribuirse entre los partidos políticos los tiempos en radio y televisión correspondientes al periodo de intercampaña, por lo que resulta innecesario que en el presente asunto exista un pronunciamiento sobre el mismo tema, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

Por ello, es conforme a Derecho declarar que en el caso concreto se actualizan los elementos de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como a continuación se precisa:

**A. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.** Los recursos de apelación SUP-RAP-163/2014 y acumulados, así como los diversos SUP-RAP-226/2014 y acumulados, en los que se cuestionó, entre otros, el tema relativo a la distribución de tiempos en radio y televisión para partidos políticos durante el periodo de intercampañas.

**B. La existencia de otro proceso en trámite.** El recurso de apelación que se analiza, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**C. Los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación**

**sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** En la especie, el objeto de las pretensiones en los medios de impugnación señalados están estrechamente vinculados, pues se pretende que esta Sala Superior determine la interpretación que debe darse a los incisos a), e) y g) del Apartado A, base III del artículo 41 constitucional, en relación con el principio y criterios que deben aplicarse para distribuir entre los partidos políticos los tiempos en radio y televisión correspondientes al periodo situado cronológicamente entre la conclusión de las precampañas y el inicio de las campañas electorales (intercampaña).

**D. Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** En el caso, se estima que se surte este elemento, pues al haberse revocado en la materia de impugnación el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el criterio general de distribución de tiempos de los partidos políticos, aplicables al periodo de intercampaña dentro de los procesos electorales a celebrarse en 2014-2015, para los efectos de que se emitiera uno nuevo en el que considerara que la distribución del tiempo del Estado en radio y televisión que corresponde a los partidos políticos para el periodo de intercampaña electoral debe ser en partes iguales, se estima que la autoridad responsable está obligada a acatar y ejecutar sus determinaciones en la materia que nos ocupa, y los partidos recurrentes, con derecho a que se les otorgue tiempo en esos medios de comunicación social, quedaron obligados a la interpretación hecha por la Sala

## **SUP-RAP-253/2014**

Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-163/2014 y acumulados.

**E. En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.** El cual se refiere a resolver si la determinación del órgano de autoridad responsable relativa a distribuir entre los partidos políticos los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes al periodo de intercampaña de los procesos electorales federal y locales en curso, conforme con el principio de igualdad, es acorde con lo dispuesto en la base III del artículo 41 constitucional.

**F. En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** En la sentencia dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-163/2014 y acumulados, la Sala Superior determinó de manera precisa e inatacable, que los tiempos de transmisión en el lapso de intercampaña que corresponden a los partidos políticos como prerrogativa, deben repartirse de forma igualitaria entre ellos, ya que se trata de tiempo que no corresponde a las precampañas ni campañas electorales.

**G. Para la solución del segundo medio de impugnación se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para**

**apoyar lo fallado.** Para la solución del recurso de apelación y dada la materia del concepto de agravio que se analiza, esta Sala Superior considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al fallado, pues la parte recurrente pretende una distribución de tiempos durante la intercampaña que no es atendible, pues como se ha evidenciado, este órgano jurisdiccional ya determinó que en el periodo de intercampaña, la asignación de tiempo en radio y televisión a los partidos políticos, debe hacerse de manera igualitaria.

Por los razonamientos anteriores, se debe declarar que en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, de ahí lo infundado de las alegaciones del recurrente.

Por tanto, al haber sido infundados los planteamientos que esgrime el partido político recurrente, procede confirmar el acuerdo impugnado.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido el diecisiete de diciembre de dos mil catorce por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral

**SUP-RAP-253/2014**

local 2014-2015, coincidente con el proceso electoral federal 2014-2015, en el Estado de Colima.

**Notifíquese, personalmente** al partido político recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, **por correo electrónico** al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 28; 29; apartados 1, 2 y 3, y 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102; 103; 106, y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

**CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA FORMULA VOTO RAZONADO RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-253/2014.**

Al respecto, quisiera manifestar que acompañaré el proyecto de sentencia que se somete a nuestra consideración, por el que propone confirmar el acuerdo INE/ACRT/32/2014 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, *“por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, para los períodos de precampaña, intercampana y campaña para el proceso electoral 2014-2015, coincidente con el proceso electoral federal 2014-2015, en el Estado de Colima”*.

Lo anterior, ya que como se evidencia en la propuesta, sobre el disenso total de la demanda encaminado a que se determine la ilegalidad del acuerdo citado, en atención a que para la definición del modelo de pauta para el periodo de intercampana, se atendió a un esquema de distribución de los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos igualitario (50-50), siendo que debe ser proporcional (70-30), se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

## **SUP-RAP-253/2014**

Esto, ya que esta Sala Superior al resolver el pasado doce de noviembre del año dos mil catorce, los recursos de apelación SUP-RAP-163/2014 y sus acumulados SUP-RAP-170/2014 y SUP-RAP-184/2014, interpuestos por diversos partidos políticos, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG219/2014 por el que aprobó el criterio general de distribución de tiempos de los partidos políticos, aplicables al periodo de intercampaña dentro de los procesos electorales a celebrarse en 2014-2015, así como las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el citado período, en el proceso electoral local que se celebra en Guanajuato, por mayoría de votos, concluyó que la distribución debía realizarse de forma igualitaria (50-50) y no proporcional.

La situación acontecida, impuso que se revocara el acuerdo entonces controvertido, a fin de que la entonces responsable emitiera uno diverso en el que considerara que para el periodo de intercampaña electoral, la distribución del tiempo del Estado en radio y televisión que correspondía a los partidos políticos tendría que ser igualitario.

La posición asumida por la mayoría de los señores Magistrados en dicha ejecutoria, cuya propuesta original por parte de la suscrita proponía confirmar el acuerdo controvertido y que ante mi ausencia el Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza amablemente hizo suya, impide que a través del recurso de apelación que ahora nos ocupa, pueda ser de nueva cuenta objeto de juzgamiento cuál debe ser el criterio de distribución de

#### **SUP-RAP-253/2014**

tiempos de los partidos políticos en radio y televisión que debe imperar en la etapa de intercampaña, dado que ya fue decidido por parte de esta Sala Superior.

Conforme a lo narrado, resulta claro que aun y cuando para la suscrita, a partir de la interpretación sistemática y funcional que realizo de lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo señalado en los numerales 165, 167, 168, 169 y 181, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el criterio de distribución para el referido período debiera ser proporcional, tal y como acontece en las etapas de precampaña y campaña, no lo es menos que esa materia ya es cosa juzgada, de ahí que ya no resulte posible analizar en el acuerdo que determina las pautas en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, para el Estado de Colima, la legalidad del criterio de distribución que ahí se adoptó, pues eso se insiste, quedó tiempo atrás definido, por la mayoría de los Magistrados de este órgano jurisdiccional federal.

Así las cosas, si en el acuerdo controvertido, a partir del criterio de distribución que se determinó debía imperar –igualitario-, se procedió a realizar la distribución de los promocionales que les corresponderían a los partidos contendientes, así como se definieron las pautas específicas, entre otras, para el periodo de intercampaña para la entidad referida, es claro que ahora no pueden formularse alegaciones encaminadas a evidenciar la

## **SUP-RAP-253/2014**

ilegalidad de ese criterio de distribución, al haber quedado previamente definido en el acuerdo que la entonces responsable emitió, a fin de dar cumplimiento a lo mandado por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-163/2014 y acumulados.

Es más, es de apuntar que el planteamiento que ahora se analiza, fue igualmente objeto de cuestionamiento por el partido actor, en las diversas demandas de apelación que presentó a fin de controvertir los acuerdos INE/ACRT/21/2014 a INE/ACRT/26/2014, e INE/ACRT/28/2014 a INE/ACRT/30/2014, emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por los que aprobó el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes en las precampañas, intercampañas y campañas electorales para el proceso electoral federal 2014-2015; así como se determinan las pautas en la misma materia, para procesos electorales locales que coinciden con el proceso electoral federal, a celebrarse en los Estados de Michoacán, Jalisco, Nuevo León, Guerrero, Sonora, Distrito Federal, Yucatán, Baja California Sur y Campeche.

Sobre el particular, al resolverse los recursos de apelación identificados con los número de expediente SUP-RAP-226/2014 y sus acumulados SUP-RAP-227/2014 a SUP-RAP-235/2014 y SUP-RAP-237/2014, se desestimaron las alegaciones planteadas, al razonarse que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, precisamente al ponerse en evidencia que

**SUP-RAP-253/2014**

esta Sala Superior en el precedente antes citado, sostuvo el criterio de que en el periodo de intercampaña, la asignación del tiempo entre los partidos políticos, debía hacerse de manera igualitaria.

Lo que he manifestado, estimo deja claro por qué emito el presente voto en el proyecto objeto a consulta, a través del cual se propone confirmar el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, para los períodos de precampaña e intercampaña para el proceso electoral 2014-2015, coincidente con el proceso electoral federal 2014-2015, en el Estado de Colima.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**